



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 14230**  
**3 de octubre del 2023**



*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Chalán (Sucre), en contra de la Resolución No. 9278 del 14 de julio de 2023, que decidió la no exclusión respecto de un (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 938 de 2018 - Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipios de 5ª y 6ª Categoría)”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas el artículo 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, el Decreto Ley 760 de 2005<sup>2</sup>, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021<sup>3</sup> y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 938 de 2018**, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito las vacantes definitivas de empleos de Carrera Administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **ALCALDÍA DE CHALÁN (SUCRE)**, proceso que integró la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto y para tal efecto, se expidió el **Acuerdo No. 2018100008516 del 7 de diciembre de 2018, modificado mediante el Acuerdo No. 0152 del 27 de febrero del 2020.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del **Acuerdo de Convocatoria Nro. 2018100008516 del 7 de diciembre de 2018**, y con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados por la **ALCALDÍA DE CHALÁN (SUCRE)** en el presente Proceso de Selección, las cuales fueron publicadas el día 14 de octubre de 2022 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE-: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Así las cosas, el día 30 de septiembre de 2022, se expidió la **Resolución Nro. 15129** “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **CORREGIDOR**, Código 227, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 78500, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE CHALÁN - SUCRE, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 938 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)**”, dentro de la cual, la señora **SANDRA MILENA BARRETO MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 23.183.621, ocupó la posición No. 1.*

Una vez conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE CHALÁN (SUCRE)**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, solicitó la exclusión de la aspirante **SANDRA MILENA BARRETO MENDOZA**.

<sup>1</sup> “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)”.

<sup>2</sup> “Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones”.

<sup>3</sup> Modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Chalán (Sucre), en contra de la Resolución No. 9278 del 14 de julio de 2023, que decidió la no exclusión respecto de un (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 938 de 2018 - Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipios de 5ª y 6ª Categoría)”

Teniendo en consideración la solicitud de la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE CHALÁN (SUCRE)**, así como lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto de Inicio No. 056 del 02 de febrero del 2023**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de la elegible mencionada, de la lista conformada para el empleo identificado con la OPEC **78500**, ofertado en el **Proceso de Selección No. 938 de 2018**.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado a la elegible el dos (02) de febrero de 2023 a través de SIMO, haciéndole saber que contaba con un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es desde el tres (03) hasta el dieciséis (16) de febrero del 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

En el término otorgado para ello, la señora \_\_\_\_\_, No ejerció su derecho de defensa y contradicción.

Culminada la Actuación, esta Comisión Nacional expidió la Resolución Nro. 9278 del 14 de julio de 2023, por la cual se decidió la solicitud de exclusión de lista de elegibles presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE CHALÁN (SUCRE)**, en relación con la **OPEC 78500**, en la cual se resolvió lo siguiente:

**“ARTÍCULO PRIMERO. No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 15129 del 30 de septiembre de 2022, y del proceso de selección No. 938 de 2018, adelantado en el marco de la Convocatoria Municipios Priorizados Para el Post Conflicto (Municipios de 5ª A 6ª Categoría), a la elegible que se relaciona a continuación:**

<b>POSICIÓN EN LA LISTA</b>	<b>DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN</b>	<b>NOMBRE</b>
1		

(...)”

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo de la citada Resolución, el día 17 de julio del año en curso, a través del aplicativo SIMO, se notificó el contenido de la misma a la señora \_\_\_\_\_; así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero, la decisión fue comunicada a la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE CHALÁN (SUCRE)** el día 21 de julio de 2023, haciéndole saber que contra la misma procedía Recurso de Reposición, el cual podía presentar ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a su comunicación<sup>4</sup>, esto es, desde el veinticuatro (24) de julio de 2023 hasta el cuatro (4) de agosto de 2023.

El cuatro (4) de agosto de 2023, dentro de la oportunidad señalada, la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE CHALÁN (SUCRE)** interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución Nro. 9278 del 14 de julio de 2023, mediante radicado de entrada No. 2023RE149327.

## **2. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.**

Verificado el escrito contentivo del recurso, se pudo evidenciar que este cumple con los requisitos de forma y oportunidad establecidos en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, motivo por el cual resolver de fondo el mismo.

## **3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

<sup>4</sup> Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (CPACA)”

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Chalán (Sucre), en contra de la Resolución No. 9278 del 14 de julio de 2023, que decidió la no exclusión respecto de un (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 938 de 2018 - Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipios de 5ª y 6ª Categoría)"*

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento, principalmente, en las siguientes afirmaciones:

*"1. Que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, adelantó el Proceso de Selección Nro. 938 de 2018, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa de la planta personal de la alcaldía de Chalán (Sucre), proceso que integró la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto y para tal efecto, se expidió el Acuerdo No. 20181000008516 del 07 de diciembre de 2018, modificado mediante el Acuerdo No. 0152 del 27 de febrero del 2020.*

*2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Acuerdo de Convocatoria No. 20181000008516 del 07 de diciembre de 2018 y con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados por la alcaldía de Chalán (Sucre), en el proceso de selección, las cuales fueron publicadas el 14 de octubre del 2022, en el sitio web de la CSC.*

*3. En este sentido, la CNSC profirió la Resolución Nro. 15129 del 30 de septiembre de 2022, \*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado CORREGIDOR, Código 227, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 78500, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CHALÁN - SUCRE, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 938 DE 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6º CATEGORÍA)", presentando en el orden de elegibilidad para ocupar el cargo señalado, a las señoras: SANDRA MILENA BARRETO MENDOZA (primer lugar) y MARIA ALEJANDRA BERRIO SALCEDO (segundo lugar).*

*4. Que una vez comunicada a la administración municipal la resolución Nro. 15129 del 30 de septiembre de 2022, expedida por la CNSC, ésta procedió a través de la comisión de personal a presentar, dentro del término dispuesto, solicitud de exclusión de las aspirantes:*

*advirtiendo para cada una de ellas lo siguiente:*

*"El aspirante no puede ser nombrado por la alcaldía de Chalan, Sucre, en el cargo CORREGIDOR, Código 227, Grado 1, en Carrera administrativa, toda vez que de hacerlo se vulnera los preceptos legales estipulados en el artículo 5 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con lo dispuesto en la ley 1681 de 2013, que refiere que este cargo es de libre nombramiento y remoción y que la designación a este cargo se realizara por tema designada por la junta administrativa local." Y adicionalmente para la señora*

*lo siguiente: "El aspirante no acredita el título académico requerido en el registro OPEC, el cual corresponde al nivel profesional tal y como lo exige el artículo 2.2.36.2.1. del decreto 1038 de 2018 y el artículo 18 del decreto 785 de 2005."*

*5. Que las solicitudes de exclusión presentadas por la comisión de personal de la alcaldía municipal de Chalán tienen asidero en la Ley 909 de 2004, específicamente en el artículo 5°, que dispone lo siguiente:*

*ARTÍCULO 5. Clasificación de los empleos. Los empleos de los organismos y entidades regulados por la presente ley son de carrera administrativa, con excepción de:*

*(...)*

*2. Los de libre nombramiento y remoción que correspondan a uno de los siguientes criterios.*

*a) Los de dirección, conducción y orientación institucionales, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices así:*

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Chalán (Sucre), en contra de la Resolución No. 9278 del 14 de julio de 2023, que decidió la no exclusión respecto de un (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 938 de 2018 - Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipios de 5ª y 6ª Categoría)"

(...)

*En la Administración Central y órganos de control del Nivel Territorial*

*"...; jefes de Oficinas Asesoras de Jurídica, de Planeación, de Prensa o de Comunicaciones; Alcalde Local, **Corregidor** y Personero Delegado. (.)" (Subrayado y negrillas fuera de texto)*

6. Así mismo, el Decreto 785 de 2005, "Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.", establece:

**"ARTICULO 18. Nivel Profesional.** El Nivel Profesional está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos:

Cod. Denominación del empleo

227 **Corregidor.**"

7. Que el artículo 1 de la ley 1861 de 2013 establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 1. El artículo 41 de la Ley 1551 de 2012 quedará así:

ARTÍCULO 118. Administración de los corregimientos. Para el adecuado e inmediato desarrollo de los corregimientos, estos tendrán corregidores como autoridades administrativas, los cuales coordinadamente, con la participación de la comunidad, cumplirán en el área de su jurisdicción las funciones que les asignen los acuerdos y les deleguen los alcaldes con sujeción a las leyes vigentes.

Los corregidores como autoridades de convivencia cumplirán con las funciones a ellos asignadas por las normas vigentes en esta materia.

En los corregimientos donde se designe corregidor no habrá inspectores departamentales ni municipales de policía, pues dichos corregidores ejercerán tales funciones.

**Los alcaldes designarán a los corregidores de ternas presentadas por la respectiva Junta Administradora Local, con quienes coordinarán sus tareas de desarrollo comunitario.**" (negrita y subraya nuestra)

8. Que, en sentencia C - 368 de 1999, se expresó:

"Los corregidores son nombrados por los alcaldes. de ternas presentadas por la respectiva junta administradora local. Ello implica que en este caso sucede lo mismo que con los alcaldes menores el legislador ha querido que el nombramiento de los corregidores responda a la decisión conjunta de dos organismos de elección popular. Así, la designación de los corregidores tiene un carácter político y ello significa que deben responder a las cambiantes relaciones de fuerzas dentro del corregimiento y el municipio. Los corregidores representan un proyecto político y ello implica que también asumen funciones de dirección y confianza, hecho que justifica su ordenamiento dentro de los empleos de libre nombramiento remoción. Y si bien los corregidores desempeñan también las funciones de los inspectores de policía, un cargo sobre el cual ya ha determinado la Corte que no puede ser de libre nombramiento y remoción, lo cierto es que ésta es una tarea accesoria a su función política, que no tiene que tener por efecto el convertir estos cargos en empleos de carrera."

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Chalán (Sucre), en contra de la Resolución No. 9278 del 14 de julio de 2023, que decidió la no exclusión respecto de un (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 938 de 2018 - Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipios de 5ª y 6ª Categoría)”

8. Que revisado en contenido de la OPEC para la provisión del cargo de Corregidor se tiene que el mismo es impreciso dado que en la descripción del cargo se señala que es del nivel PROFESIONAL, pero luego se describe un perfil distinto. Ver imagen

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
78500	Corregidor	227	1	Profesional
<b>REQUISITOS</b>				
señaladas en los decretos y Acuerdos municipales.				
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Conocer en primera instancia de las contravenciones especiales de que trata el decreto de ley número 522 de 1971. La segunda instancia de estas contravenciones se surtirá ante el despacho del Alcalde municipal</li> <li>• Conocer en única instancia, de las contravenciones comunes ordinarias de que trata el decreto ley 1355 de 1970, con excepción hecha de las que competen a la Policía Nacional</li> <li>• Dar protección a las personas y a las cosas cuando sean objeto de perturbación o perjuicio</li> <li>• Devolver los menores extraviados que deambulen por las calles, a sus padres, parientes, o persona encargada de ellos, previa investigación del caso. A falta de aquellos, o en el evento en que el menor sea maltratado por sus padres o parientes, informar inmediatamente al Comisario de Familia</li> <li>• Prestar colaboración en lo de su competencia a los organismos administrativos del orden nacional, departamental y municipal</li> <li>• Velar por la tranquilidad y orden de la respectiva jurisdicción e informar al Superior inmediato, sobre cualquier posible perturbación</li> <li>• Recibir quejas y reclamos de los habitantes del sector sobre los problemas de servicios públicos, transporte, policía, etc., dando las soluciones más convenientes de acuerdo a los intereses de la comunidad</li> <li>• Velar por que todo establecimiento abierto al público funcione con los requisitos de ley</li> <li>• Ejercer funciones relativas al control y administración del espacio público</li> <li>• Las demás que le sean asignadas por su superior inmediato y relacionado expresamente con su cargo</li> </ul>				
<b>Estudio:</b> Título de técnico o tecnólogo en áreas de las ciencias sociales y afines.				
<b>Experiencia:</b> 12 meses.				

9. Por otra parte, es necesario precisar que, en relación con los Corregidores, el artículo 138 de la Ley 136 de 1994 estipula:

**ARTÍCULO 138.- Calidades de los corregidores.** Los concejos municipales fijarán las calidades, asignaciones y fecha de posesión de los corregidores, dentro de los parámetros que establece la ley."

Conforme a lo anterior, se procedió a revisar el histórico de modificaciones y ajustes a los manuales de funciones recientes de la administración municipal de Chalán encontrándose que la calidad del corregidor señalada en el Decreto 166 de 18 de abril de 2016 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES DE EMPLEOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DEL MUNICIPIO DE CHALÁN SUCRE, fue dispuesta de manera ilegal y arbitraria toda vez que el acto administrativo adoptado excedió las competencias y las facultades otorgadas por el Concejo Municipal de Chalán - Sucre, mediante el Acuerdo No. 003 de 2015, dado que este solo habilitó a la administración central para la creación de los siguientes cargos los cargos de: 1. Psicólogo. 2. Trabajador social o un profesional de desarrollo familiar y un auxiliar administrativo.

En consecuencia, revisado los archivos de la administración central desde la vigencia 2005 a la fecha se tiene que el Concejo Municipal de Chalán NO habilitó la creación de este cargo, y así como tampoco el Acuerdo No. 003 de 2015 fijó las calidades, asignaciones y fecha de posesión del corregidor para la administración municipal de Chalán, por tanto, no se cumple lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 136 de 1994, como prueba se anexa certificado emitido por el Concejo municipal de Chalán en el cual revisado el archivo del Concejo Municipal en las vigencias 2012, 2015, 2016 y 2019 hace constar los documentos que versan sobre la creación de algunos cargos en la planta de personal del ente territorial

10. Con base en lo anterior, tenemos que el cargo de Corregidor aparece, erróneamente, en el manual de funciones del municipio de Chalán, con un nivel que no es el establecido en la norma legal, ya que aparece en el nivel técnico, cuando el que corresponde debe ser el nivel Profesional, No obstante, en la descripción OPEC si se señaló que el cargo requerido era el de profesional.

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Chalán (Sucre), en contra de la Resolución No. 9278 del 14 de julio de 2023, que decidió la no exclusión respecto de un (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 938 de 2018 - Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipios de 5ª y 6ª Categoría)”*

*11. Que la exigencia de provisión del cargo en los términos del Acuerdo No. 20181000008516 del 07 de diciembre de 2018, modificado mediante el Acuerdo No. 0152 del 27 de febrero del 2020 y demás actos que se desprenden en la convocatoria para la provisión del OPEC 78500 generan un gran error de orden legal, ya que se pretende por vía administrativa establecer como un cargo de carrera administrativa, cuando la ley lo tiene contemplado como un cargo de libre nombramiento y remoción, establecer un perfil erróneo para la provisión del cargo, cuando desde la concepción de la convocatoria existía ambigüedad en el cumplimiento de requisitos al exigir en una parte nivel profesional y en otra nivel técnico, por tanto ante la ambivalencia del requisito debe exigirse lo previsto en el cargo por la ley. Por tanto, se evidencia que la provisión del cargo en los términos previstos en el Acuerdo No. 20181000008516 del 07 de diciembre de 2018, modificado mediante el Acuerdo No. 0152 del 27 de febrero del 2020, viola flagrantemente normas legales y constitucionales. Así mismo, es importante precisar que el parágrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo No. 20181000008516 del 07 de diciembre de 2018, contiene lo señalado a continuación:*

**PARAGRAFO 2:** *La OPEC registrada en el aplicativo SIMO forma parte integral del presente Acuerdo. ha sido suministrada por la Alcaldía de CHALÁN - SUCRE y es de responsabilidad exclusiva de ésta, por lo que, en caso de presentarse diferencia por error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre ésta y la información contenida en el Manual de Funciones y Competencias Laborales y/o demás actos administrativos que la determinaron puntualmente en lo relacionado con la denominación, código y grado del empleo ofertado. la disciplina académica exigida, la asignación salarial vigente, el propósito principal y las funciones a ejercer, la OPEC se corregirá dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13ª del presente Acuerdo. Así mismo las consecuencias que se deriven de dichos errores o inexactitudes, recaerán en la Entidad que efectuó el reporte.*

*Lo anterior, hace referencia a errores de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre la información registrada en el OPEC y el Manual de funciones y demás actos administrativos que determinen los cargos en la entidad, más no, de errores de fondo, como ocurre en nuestro caso, que generan violación de las disposiciones legales que fundamentan la naturaleza y condiciones de provisión de los cargos públicos, como es el caso concreto que nos ocupa.*

*9. Conforme a lo anterior, se solicita se excluyan de la lista de elegibles a las señoras  
quien ocupa el primer orden de elegibilidad y a la señora  
quien ocupa la segunda posición, dado que la  
provisión del cargo de CORREGIDOR en el municipio de CHALAN, en los términos existentes  
viola las normas de carrera y las fijadas de manera taxativa en la ley para ocupar este tipo de  
cargo público.*

*Conforme todo lo expuesto, no hay razones de orden legal ni factico para no excluir la lista de elegibles para el cargo de Corregidor en la alcaldía del municipio de Chalan, ya que contiene información o requisitos para el cargo que no son los establecidos en la ley, no se fijó las calidades, asignaciones y fecha de posesión de los corregidores, dentro de los parámetros que establece la ley y dicha normativa no puede ser desconocida o inaplicada so pretexto de aplicar un acto administrativo que resulta abiertamente ilegal.”*

#### **4. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

El literal C del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establece que: *“Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición”.*

Por su parte, el artículo 4 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone lo siguiente:

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Chalán (Sucre), en contra de la Resolución No. 9278 del 14 de julio de 2023, que decidió la no exclusión respecto de un (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 938 de 2018 - Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipios de 5ª y 6ª Categoría)”*

*“Las reclamaciones que se formulen ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y ante las Comisiones de Personal de las entidades u organismos de la administración pública y las demás entidades reguladas por la Ley 909 de 2004, se presentarán por cualquier medio y contendrán, por lo menos, la siguiente información:*

*4.1. Órgano al que se dirige.*

*4.2. Nombres y apellidos completos del peticionario y de su representante o apoderado, si es el caso, con indicación del documento de identidad y de la dirección.*

*4.3. Objeto de la reclamación.*

*4.4. Razones en que se apoya.*

*4.5. Pruebas que pretende hacer valer.*

*4.6. Fecha en que sucedieron los hechos que fundamentan la reclamación, y*

*4.7. Suscripción de la reclamación.” (Subrayado fuera del texto original).*

El artículo 16 de la citada normatividad, establece:

*“La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Que el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo CNSC No. 2073 del 9 de septiembre 2017 establece que, dentro de las funciones de los Despachos de Comisionado se encuentra la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo. (...)”*.

Que la Convocatoria No. 938 de 2018 - Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipios de 5ª y 6ª Categoría), está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal y, en consecuencia, este Despacho es competente para resolver el Recurso de Reposición conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, en concordancia con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

## **5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.**

De conformidad con lo señalado, respecto del Recurso de Reposición promovido en contra de la **Resolución No. 9278 del 14 de julio de 2023**, este Despacho procede a precisar lo siguiente:

El Recurso de Reposición presentado por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE CHALÁN (SUCRE)**, se centra en la solicitud de exclusión radicada ante esta Comisión Nacional, con el fin de excluir a la señora \_\_\_\_\_ de la lista de elegibles conformada en virtud del empleo identificado con el código **OPEC 78500**, pretendiendo además

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Chalán (Sucre), en contra de la Resolución No. 9278 del 14 de julio de 2023, que decidió la no exclusión respecto de un (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 938 de 2018 - Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipios de 5ª y 6ª Categoría)”*

que se decida no proveer tal empleo en razón a que este cargo es de libre nombramiento y remoción, habiéndose establecido como un empleo de carrera del nivel técnico en su planta de personal.

En atención a los argumentos esbozados en el recurso, resulta importante resaltar que, es función de las entidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 785 de 2005, adoptar y adecuar sus plantas de personal y sus Manuales de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales a las disposiciones legales vigentes, en este sentido y para el caso que nos ocupa, se establecieron por parte de la entidad territorial mediante el Decreto Municipal 166 de 18 de abril de 2016, acto administrativo que goza de presunción de legalidad y por lo tanto de plenos efectos legales, careciendo esta Comisión Nacional de competencia para pronunciarse respecto a la legalidad del mismo o para desconocerlo.

Ahora bien, en el marco del proceso de planeación del concurso PDET y conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2.2.36.3.2. del Decreto 1038 de 2018, *“Las entidades de los municipios priorizados deberán reportar los empleos de carrera administrativa vacantes definitivamente que cuenten con apropiación presupuestal, en los términos y condiciones que señale la Comisión Nacional del Servicio Civil.”* (Subrayado fuera del texto original).

En este sentido, la **ALCALDÍA DE CHALÁN (SUCRE)** reportó como un empleo de Carrera Administrativa en vacancia definitiva, el empleo denominado Corregidor, Código 227, Grado 1, a través del aplicativo Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC- en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO -, razón por la cual este fue convocado mediante **Acuerdo No. 2018100008516 del 7 de diciembre de 2018, modificado por el Acuerdo No. 0152 del 27 de febrero del 2020.**

Es de precisar que el empleo en mención, conforme al Manual de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales de la entidad y tal como se señaló en el acto recurrido, corresponde a un cargo del nivel técnico, tal y como se puede verificar en la ficha del Manual cuya imagen se copia a continuación:

DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES	
I. IDENTIFICACION	
Nivel	Técnico Administrativo
Denominación del Empleo	Corregidor
Código	227
Grado	01
Número de Cargos	1
Dependencia	Secretaria de Gobierno
Cargo Jefe Inmediato	Secretario de Gobierno

si mismo, los requisitos señalados para el empleo en cuanto a estudio y experiencia, son:

VI. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA	
Formación Académica	Experiencia
Título de técnico o tecnólogo en áreas de las ciencias sociales y afines.	Un año de experiencia laboral o relacionada

Ahora bien, el párrafo segundo del artículo 11 del **Acuerdo de Convocatoria No. 2018100008516 del 7 de diciembre de 2018**, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de CHALÁN - SUCRE, PROCESO DE SELECCIÓN No. 938 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)”*, dispuso lo siguiente:

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Chalán (Sucre), en contra de la Resolución No. 9278 del 14 de julio de 2023, que decidió la no exclusión respecto de un (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 938 de 2018 - Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipios de 5ª y 6ª Categoría)”*

*“PARÁGRAFO 2: La OPEC registrada en el aplicativo SIMO forma parte integral del presente Acuerdo, ha sido suministrada por la Alcaldía de CHALÁN - SUCRE y es de responsabilidad exclusiva de ésta. (...) Así mismo las consecuencias que se deriven de dichos errores o inexactitudes, recaerán en la Entidad que efectuó el reporte.” (Subrayado fuera del texto original).*

De conformidad con lo señalado, se reitera que, la planta de personal y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de cada entidad, se adoptan mediante actos administrativos que gozan de presunción de legalidad, motivo por el cual, es competencia de la Entidad establecerlos, modificarlos y/o actualizarlos de conformidad con la normatividad vigente, siendo este el insumo de la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC).

Entonces, al ser las entidades, tanto de orden nacional como territorial, las que en ejercicio de su autonomía administrativa adoptan sus Manuales de Funciones y Competencias Laborales, y estructuran los empleos de sus plantas de personal, la Comisión Nacional de Servicio Civil no tiene injerencia respecto de lo que las mismas establecen y reportan.

Así las cosas, es claro que el cargue de la OPEC en el aplicativo SIMO fue realizado por parte de la **ALCALDÍA DE CHALÁN (SUCRE)** con base en el Manual de Funciones vigente para ese momento; por lo que, lo cargado en la citada plataforma constituye el insumo fundamental de la oferta de empleos que se dio a conocer a la ciudadanía para su participación en el Proceso de Selección.

Ahora bien, sobre el particular es pertinente traer a colación que, el reporte OPEC cargado por la **ALCALDÍA DE CHALÁN (SUCRE)** a través del aplicativo SIMO, señala:

*“Los suscritos Representante Legal y Jefe de Talento Humano de la entidad: ALCALDÍA DE CHALÁN - SUCRE, certifican que la información contenida en el presente reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa- OPEC, corresponde a los empleos de carrera en vacancia definitiva existentes a la fecha en la entidad y que la información reportada corresponde a la consignada en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente. En consecuencia autorizan la publicación y oferta de los referidos empleos por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil una vez se de apertura a la respectiva Convocatoria a concurso público de méritos. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, equivocación o falsedad de la información serán de exclusiva responsabilidad de la entidad: ALCALDÍA DE CHALÁN - SUCRE, por lo que se exime a la Comisión Nacional del Servicio Civil de algún tipo de responsabilidad frente a terceros, por la información reportada. Se asume igualmente la responsabilidad de informar antes de la apertura de la Convocatoria a la Comisión Nacional del Servicio Civil cualquier cambio que se produzca con motivo del ajuste del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, o de movimientos en la planta de personal, para efectuar el correspondiente ajuste de la OPEC.” (Marcación fuera del texto original).*

En este sentido y con base en el mencionado reporte, se profirió el **Acuerdo No. 2018100008516 del 7 de diciembre de 2018, modificado mediante el Acuerdo No. 0152 del 27 de febrero del 2020**, que es la norma reguladora del Proceso de Selección No. 938 de 2018; Acuerdo que en su artículo 6 señala que este *“obliga tanto a la entidad objeto del mismo, a la CNSC, a la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP como operador del proceso, así como a los participantes inscritos.”* (Subrayado fuera del texto original).

En virtud de lo anteriormente expuesto, es claro que, con el mencionado reporte, la **ALCALDÍA DE CHALÁN (SUCRE)** aceptó que las consecuencias derivadas de la inexactitud o equivocación en relación con la información, serán de exclusiva responsabilidad de la entidad, lo anterior por cuanto habiendo avanzado el proceso de selección se generaron para los

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Chalán (Sucre), en contra de la Resolución No. 9278 del 14 de julio de 2023, que decidió la no exclusión respecto de un (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 938 de 2018 - Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipios de 5ª y 6ª Categoría)”*

concurantes expectativas legítimas respecto a los empleos ofertados, bajo las condiciones establecidas por las entidades en sus plantas de personal.

Al respecto, frente a la obligatoriedad con ocasión a las condiciones ofertadas mediante convocatoria pública para proveer empleos públicos, la Corte Constitucional en Sentencia SU446 del 26 de mayo de 2011, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, estableció lo siguiente:

#### *“CONVOCATORIA A CONCURSO DE MERITOS-Importancia*

*La convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concurantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada*

#### *REGLAS DEL CONCURSO DE MERITOS-Son invariables*

*Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar “...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, (...)”*

Ahora bien, resulta importante mencionar que toda clase de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, deben estar sometidas a procedimientos y requisitos previamente establecidos en las normas legales y reglamentarias. Frente a este punto, la Corte Constitucional en Sentencia T – 132 de 2019, estableció lo siguiente:

*“la Corte Constitucional, desde sus inicios, ha explicado que las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.*

*Igualmente, esta Corporación ha indicado que el debido proceso conlleva para las autoridades administrativas garantizar la correcta producción de sus actos, razón por la cual comprende todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses. (...)”*

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Chalán (Sucre), en contra de la Resolución No. 9278 del 14 de julio de 2023, que decidió la no exclusión respecto de un (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 938 de 2018 - Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipios de 5ª y 6ª Categoría)”*

En este sentido y en relación a lo manifestado en el recurso, particularmente cuando se señala que: *“Con base en lo anterior, tenemos que el cargo de Corregidor aparece, erróneamente, en el manual de funciones del municipio de Chalán, con un nivel que no es el establecido en la norma legal, ya que aparece en el nivel técnico, cuando el que corresponde debe ser el nivel Profesional (...) Que la exigencia de provisión del cargo en los términos del Acuerdo No. 20181000008516 del 07 de diciembre de 2018, modificado mediante el Acuerdo No. 0152 del 27 de febrero del 2020 y demás actos que se desprenden en la convocatoria para la provisión del OPEC 78500 generan un gran error de orden legal (...)”* se reitera que es competencia exclusiva de las entidades adoptar su planta de personal y sus Manuales de Funciones y Competencias Laborales con apego a la normatividad vigente, actos administrativos que se presumen legales, sin que la CNSC en el marco de la actuación administrativa por solicitud de exclusión de un elegible de que tratan los artículos 14 y 16 del Decreto Ley 760 de 2005, tenga la competencia para pronunciarse frente a la legalidad de tales actos o para dejar de aplicarlos, pues dicha potestad conforme lo dispone el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, está en cabeza únicamente de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Aunado a lo expuesto y conforme lo ha resaltado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, las reglas establecidas en los procesos de selección, lo que en todo caso incluye la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC y los requisitos señalados en la misma, son inmodificables una vez iniciada la etapa de inscripciones en respeto a los principios de buena fe, debido proceso y confianza legítima de los concursantes, siendo de exclusiva responsabilidad de las entidades la adopción de sus plantas de personal, de sus Manuales y el reporte efectuado en el proceso de selección.

Finalmente, y en relación con el hecho relacionado con la solicitud de exclusión de la señora \_\_\_\_\_, quien ocupó la segunda posición en lista de elegibles, se informa que esta Comisión Nacional expidió la Resolución No. 5536 del 14 de abril de 2023, acto administrativo mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE CHALÁN (SUCRE)**, en contra del Auto No. CNT2022AU000014 del 29 de diciembre de 2022, que decidió archivar la solicitud de exclusión de la mencionada elegible.

Así las cosas, se reitera que, a través de la citada resolución, la CNSC decidió **“No reponer y en su lugar, confirmar en todas sus partes la decisión adoptada por esta Comisión Nacional mediante Auto No. CNT2022AU000014 del 29 de diciembre de 2022, en lo relacionado con la decisión adoptada frente a la señora \_\_\_\_\_, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo.”**, motivo por el cual respecto a tal aspecto del recurso, ya existe un pronunciamiento previo por parte de esta Comisión Nacional.

En este orden de ideas y habida cuenta que ninguno de los argumentos esbozados por la Comisión de Personal conlleva a modificar la decisión contenida en la **Resolución No. 9278 del 14 de julio de 2023**, que decidió no excluir a la señora **SANDRA MILENA BARRETO MENDOZA**, habrá de confirmarse dicha decisión.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **No reponer y en su lugar, confirmar** en todas sus partes la decisión adoptada por esta Comisión Nacional mediante **Resolución No. 9278 del 14 de julio de 2023**, en lo relacionado con la decisión adoptada frente a la señora \_\_\_\_\_, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Chalán (Sucre), en contra de la Resolución No. 9278 del 14 de julio de 2023, que decidió la no exclusión respecto de un (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 938 de 2018 - Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipios de 5ª y 6ª Categoría)”

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** el contenido de la presente Resolución al Presidente de la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE CHALÁN (SUCRE)**, señor **RAMFIS ANTONIO YEPEZ YEPEZ**, o a quien haga sus veces, a la dirección electrónica [inspeccion@chalan-sucre.gov.co](mailto:inspeccion@chalan-sucre.gov.co)

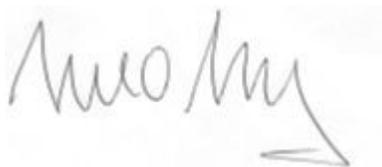
**ARTÍCULO TERCERO. - Notificar** el contenido de la presente Resolución a la elegible **SANDRA MILENA BARRETO MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.183.621, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipios de 5ª y 6ª Categoría).

**ARTÍCULO CUARTO. -** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO QUINTO. - Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 3 de octubre del 2023



**MAURICIO LIÉVANO BERNAL**  
COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
DESPACHO DE COMISIONADO MAURICIO LIÉVANO BERNAL  
**Comisión Nacional Del Servicio Civil**